

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**Ley Provincial de prevención y tratamiento de la Ludopatía.**

**Capítulo I: Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer, con el carácter de política de salud pública en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, la prevención y tratamiento de la Ludopatía.

**ARTÍCULO 2º.- Definición.** La ludopatía se define como un trastorno mental o adicción patológica a los juegos de suerte y azar. Es un comportamiento caracterizado por la no capacidad de abstenerse o detenerse respecto al juego, enfermedad reconocida como tal por la Organización Mundial de la Salud.

**Capítulo II: Tratamiento Integral de la Ludopatía**

**ARTÍCULO 3º.- Programa Provincial.** Créase el Programa de Prevención y Tratamiento Integral de la Ludopatía en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 4º.- Objetivos.** Son objetivos del Programa de Prevención y Tratamiento Integral de la Ludopatía:

- a) Garantizar el derecho a la salud de las personas, promoviendo políticas de salud pública destinadas a la población en general que prevengan acerca de las consecuencias del juego patológico;
- b) Asegurar el acceso a servicios de asistencia integral a los jugadores compulsivos y su familia, brindando una cobertura total y gratuita, desde un abordaje multidisciplinario y tratamientos diferenciados según las necesidades de los individuos.

**ARTÍCULO 5º.- Autoridades de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación del presente Programa será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, quien cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer los dispositivos sanitarios y médicos adecuados, destinados a las acciones de prevención primaria, desde el abordaje psicológico y social, orientados a las personas que padezcan de la enfermedad de Ludopatía, de forma integrada con la oferta existente en salud mental y adicciones, respetando la autonomía individual y derechos de los individuos que demanden asistencia para el tratamiento de su adicción;
- b) Desarrollar acciones y cursos de capacitación afines a la materia de las adicciones en general y la ludopatía en particular, y además informar sobre las características y conductas propias de un jugador compulsivo o potencial, a fin de poder identificar la presencia de un adicto. Las mismas estarán orientadas a todos los asistentes sanitarios, docentes, profesionales y demás personal relacionado al juego, brindando conocimientos teóricos y prácticos a los fines de otorgar un mejor servicio de salud;
- c) Desarrollar en coordinación con el Ministerio de Cultura y Comunicación de la Provincia campañas educativas, informativas y de publicidad – televisivas, radiales, gráficas e internet – con el propósito de concientizar a toda la población sobre las consecuencias nocivas de la ludopatía, incentivando en valores y estilos de vida saludables alternativos al juego patológico;
- d) Realizar talleres informativos – preventivos y espacios de reflexión destinados a la comunidad educativa, especialmente a jóvenes y niños;
- e) Promover la participación de organizaciones no gubernamentales afines a la materia, en las acciones previstas en el presente programa.

**ARTÍCULO 6º.- Cobertura.** El Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (I.O.S.P.E.R) y los efectores Públicos de Salud, autorizados por la Autoridad de Aplicación, están obligados a brindar las prestaciones para la cobertura integral del tratamiento de la ludopatía en el territorio provincial.

### Capítulo III: Otras Medidas Complementarias

**ARTÍCULO 7º.- Servicio de telefonía.** La Autoridad de Aplicación dispondrá de un servicio de atención telefónica gratuita, atendido por personas idóneas, para evacuar consultas y proporcionar información relativa a la ludopatía, manteniendo el anonimato y respetando la confidencialidad de los asistidos.

**ARTÍCULO 8º.- Advertencias.** Todos los establecimientos y locales donde se desarrollen juegos de azar, deben exhibir en el lugar de acceso al mismo y en cada puesto de venta de fichas o unidades de apuestas un cartel preventivo advirtiendo a la comunidad los daños vinculados a la ludopatía, con la siguiente leyenda: **“EI JUEGO COMPULSIVO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”**. Asimismo, se debe exhibir el número de la línea telefónica gratuita dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

Los tickets de entrada a las Salas de Juegos de Azar deben contener la misma leyenda con la exhibición del número línea telefónica habilitada.

**ARTÍCULO 9º.- Dimensión Gráfica.** El rótulo, cartel o equivalente, conteniendo la advertencia mencionada en el Artículo precedente de esta Ley, deberá abarcar una dimensión espacial que ocupe como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del soporte al que se anexa.

**ARTÍCULO 10º.- Cajeros Automáticos.** Queda prohibido en todo el territorio provincial la instalación de cajeros automáticos o cualquier otro medio expendedor de dinero en las salas de juego de azar y en un radio de hasta diez cuadras de dichas instalaciones.

### Capítulo IV: Publicidad y Promoción

**ARTÍCULO 11º.- Publicidad y Promoción.** Queda prohibida en los distintos medios de comunicación masiva, toda publicidad o promoción de salas de juego del azar, que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- b) No incluya en letra y lugar visible la leyenda **“EI JUEGO COMPULSIVO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”**.

## **Capítulo V: Registro de Autoexclusión**

**ARTÍCULO 12º.- Creación.** Créase un Registro Autoexclusión, bajo responsabilidad del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S), a los efectos de confeccionar una base de datos de aquellas personas que manifiesten en forma unilateral su voluntad de excluirse del ingreso a las salas de juego de azar en todo el territorio provincial.

**ARTÍCULO 13º.- Procedimiento.** Toda persona interesada en inscribirse en el Registro deberá completar en forma personal, en cualquiera de las salas de juegos del territorio entrerriano, el Acta de Autoexclusión, cuyo modelo será confeccionado y proveído por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 14º.- Deberes Jurídicos:** Las salas de juegos de azar tienen el deber de:

- a) Proveer a los interesados formularios de solicitud del Acta de Autoexclusión;
- b) Proveer información sobre el Programa Provincial de Prevención y Tratamiento de la Ludopatía;
- c) Remitir copia de la solicitud al Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S), a fin de que se tome intervención y se inscriba en el Registro.

**ARTÍCULO 15º.- Extensión.** Cuando la autoexclusión sea solicitada respecto de una sala de juegos en el territorio provincial, su otorgamiento se hará extensivo a todas las salas existentes en la Provincia.

**ARTÍCULO 16º.- Confidencialidad.** Los datos de las personas inscriptas en el Registro de Autoexclusión son confidenciales y no pueden ser usados con fines y objetivos diferentes a los dispuestos en la presente ley. Toda persona que accediere a la nómina de personas incluidas en dicho Registro, en razón de su profesión o trabajo, deben guardar estricto secreto del mismo.

## **Capítulo VI: Observatorio Provincial sobre Ludopatía**

**ARTÍCULO 17º.- Creación** Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, el Observatorio Provincial sobre Ludopatía.

**ARTÍCULO 18°.- Director.** El Observatorio estará a cargo de un Director, que tendrá a su cargo la administración del Observatorio, la determinación de su estructura organizativa y será responsable del cumplimiento de las funciones asignadas al organismo.

**ARTÍCULO 19°.- Funciones.** Corresponde al Observatorio:

- a) Elaborar un informe anual dando cuenta detallada de las acciones llevadas adelante por la Autoridad de Aplicación en el marco de las funciones que le confiere esta ley.
- b) Promover y fomentar las relaciones entre el Observatorio y los Poderes del Estado provincial y los municipios, para la elaboración de proyectos de prevención y tratamientos adecuados;
- c) Realizar investigaciones y acciones de planificación y coordinación de las políticas públicas destinadas a combatir la Ludopatía o Juego Patológico;
- d) Actuar como órgano de consulta, tanto de organismos públicos como del sector privado y de organizaciones de la sociedad civil, para promover, generar y articular políticas integrales para combatir la ludopatía y fomentar el juego responsable;
- e) Acordar convenios con la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) y universidades que se encuentren en el territorio provincial, con el objetivo de promover la investigación respecto de la temática de la adicción al juego;
- f) Emitir de oficio recomendaciones generales en la materia de su competencia;
- g) Compilar y difundir información sobre buenas prácticas en materia de lucha contra la adicción al juego en el ámbito nacional e internacional;
- h) En la medida de lo posible desagregar toda la información y los estudios realizados por departamentos geográficos de la Provincia, con el fin de identificar y estudiar las especificidades locales de esta problemática;
- i) Mantener actualizado un sitio web que permita el acceso a todos los informes realizados por el Observatorio, así como de cualquier información

pertinente que sea de su competencia, salvo aquella que por su naturaleza revista carácter de confidencial.

### **Capítulo VII: Sanciones**

**ARTÍCULO 20°.- Sanciones.** En los casos de incumplimiento a lo establecido en los artículos 10° y 11° de la presente ley, se impondrá a los responsables de las salas de juego las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;
- c) Clausura del establecimiento.

**ARTÍCULO 21°.- Graduación.** La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad de la falta de hecho, las infracciones anteriores en que hubiese incurrido el responsable y su magnitud económica y efectos sociales.

**ARTÍCULO 22°.- Aplicación.** La aplicación de las sanciones derivadas de lo previsto en los Artículos 10° y 11° de la presente ley, será competencia de la Autoridad de Aplicación.

### **Capítulo VIII: Disposiciones Finales**

**ARTÍCULO 23°.- Reglamentación:** El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta Ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

**ARTICULO 24°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 25 de Septiembre de 2014.**

**Ester GONZÁLEZ**  
**Vicepresidente 1° H.C. Senadores**  
**a/c de la Presidencia**

**Mauro G. URRIBARRI**  
**Secretario H. C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**